

BIBLIOGRAFÍA

- HERRERA CÁCERES, Roberto, *Honduras y la problemática del derecho internacional público del mar* 432
LUIS IGNACIO SÁNCHEZ

contra sentencias judiciales por inexacta aplicación de la ley, como rebatía Emilio Rabasa.

El libro de Mejía resulta, pues, indispensable incluso hoy en día para quienes se esfuerzan en profundizar en la esencia del juicio de amparo como instrumento de protección del orden constitucional y, en particular, de los derechos de las personas.

José BARRAGÁN

HERRERA CÁCERES, Roberto. *Honduras y la problemática del derecho internacional público del mar*. Tegucigalpa, 1975, 264 pp.

1. La literatura jurídica latinoamericana ha resultado especialmente importante durante estos últimos años en el sector del derecho del mar. Con independencia de numerosas obras de carácter general la pluralidad de espacios marítimos y de legislaciones nacionales, confieren especial interés a los trabajos que, como el presente, ponen de relieve legislaciones y tendencias nacionales particulares, a menudo difíciles de conocer. Esta tendencia es común a ciertos países americanos (F. Orrego Vicuña: *Chile y el derecho del mar*, Santiago de Chile, 1972; Varios: *México y el derecho del mar*, México, 1974; S. Teitelboim: *Chile y la soberanía en el mar*, Ed. Andrés Bello, 1966; Varios: *Fundamentos de las 200 millas peruanas*, Lima, 1973; *América Latina y la extensión del mar territorial*, Montevideo, 1971) y europeos (*La Belgique et le droit de la mer*, Bruxelles, 1969; *La actual revisión del derecho del mar. Una perspectiva española*, 4 vols., Madrid, 1974; *Iceland and the Law of the Sea*, Reykjavik, 1972; *Iceland's 50 and the reason why*, Reykjavik, 1973; *The evolving limit of coastal jurisdiction*, Reykjavik, 1975), presentando la ventaja de ofrecer datos y razones que ayudan a comprender mejor la evolución de este sector del ordenamiento internacional. La obra que comentamos se inserta en este contexto y debe ser bien recibido por las razones antes expuestas.

2. En la obra se abordan problemas de carácter general, junto a situaciones mucho más concretas. En primer lugar, destaca un análisis completo de la legislación hondureña en materia de espacios marítimos, poniendo de relieve la antigüedad, permensorización y extensión de la misma, lo que traduce una preocupación —casi una obsesión— por el tema. Ello es propio de un país enormemente interesado en el mar, como consecuencia de su naturaleza bioceánica. A continuación se pasa a una descripción ilustrativa acerca de los elementos y de los textos

que conformaron el particularismo americano en el derecho del mar, no sólo en el marco de los ordenamientos nacionales, sino también en las bases de una postura común ante el proceso de codificación y desarrollo progresivo actualmente en curso. El tercer sector de cuestiones generales se refiere a la posición de Honduras en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. En mi opinión, esta parte de la obra sugiere algunas reflexiones. En primer lugar, el autor ha sido embajador de su país en la citada Conferencia, circunstancia que con frecuencia proporciona obras desequilibradas en las que los elementos de justificación personal o nacional superan exigencias de orden científico. Sin embargo, es justo reconocer que en el presente caso el autor ha sabido evitar este problema real. En efecto, la técnica descriptiva y documental prima sobre consideraciones de otra índole. No obstante, cabría hacer a Herrera Cáceres un amable reproche de la misma, puesto que ha sido construida íntegramente con los documentos oficiales y las intervenciones de su Delegación durante la Conferencia actualmente en curso. Estos materiales —que poseen gran interés para el investigador ajeno— justificarían una adecuada sistematización dentro de los apéndices de la obra, que se dedican precisamente a estos menesteres. A nuestro juicio, se rompe así una estructura general que es sobresaliente en el trabajo —y que muestra indudables influencias de la etapa de formación en Francia de su autor— mezclando elementos analíticos y críticos con apéndices meramente documentales. Todo ello con independencia del interés que alguno de estos documentos ofrece, como sucede con el problema de la *hot pursuit*, que no ha merecido un tratamiento suficiente durante los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas, a pesar del cambio cualitativo que supone la zona económica exclusiva (*cf.* en este sentido nuestras observaciones en *La zona exclusiva de pesca en el nuevo derecho del mar*, Oviedo, 1977, p. 300 a 307). Cierra el apartado de los problemas generales una exposición completa y detallada del desarrollo de los trabajos en la Conferencia, con una interesante clasificación de los espacios marítimos en presencia, del régimen jurídico de cada uno de ellos y de las competencias que el Estado ribereño ejercerá en su interior. En nuestra opinión, se trata acaso de la parte más interesante del trabajo, por el feliz esfuerzo de síntesis, análisis y claridad que ha conseguido Herrera Cáceres.

3. Entre los aspectos particulares retenidos por el autor destacan dos a nuestro juicio. En primer lugar, el tema de la bahía de Fonseca. El autor dedica algunas páginas a resolver una posible discusión de su régimen jurídico que va desde el condominio hasta su carácter de bahía histórica. La tesis de Herrera Cáceres nos parece inobjetable al califi-

carla dentro de esta segunda situación. En las obras más comunes sobre el condominio (*cf.* Alain Coret: *Le condominium*, París, 1960, p. 138 a 142) no existe duda alguna en excluir el régimen de la bahía de Fonseca de esta categoría jurídica. De otro lado, los autores que se han consagrado al estudio de las bahías históricas (*cf.* M.P. Strhl *The International Law of Bays*, The Hague, 1963, p. 376 a 380; F. Lauria: *Il regime giuridico delle baie e dei golfi*, Napoli, 1970, p. 179 y 180; L.J. Bouchez: *The regime of bays in International Law*, Leyden, 1963) incluyen en todo caso a la bahía o golfo de Fonseca como paradigma de aguas históricas, excluidas, por tanto, del régimen general del artículo 7 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua. Únicamente en la obra de J.H.W. Verzijl: (*International Law in Historical Perspective*, vol. III, Leyden, 1970, p. 607) se mantiene la discutible y, a nuestro juicio, incorrecta tesis de que "the remaining part was declared to be a condominium of all three riparian states", por el Tribunal de Justicia Centroamericano. Ello es consecuencia de la afirmación hecha por el Tribunal de la "copropiedad" de la bahía por los ribereños, utilizando una terminología extraña al Derecho Internacional, pero que no admite interpretación distinta a la realizada por Herrera Cáceres; esto es, homologable al régimen de las bahías históricas. En este sentido, nuestra coincidencia con las tesis del autor hondureño es total.

Bien es cierto que tal situación se complica por la necesaria delimitación de la masa acuática existente en el interior de la bahía, especialmente si tenemos en cuenta la existencia de islas en su entrada —la Meanguera y la Meanguerita— sometidas a la soberanía de Honduras. En este sentido, la solución de un posible contencioso con El Salvador, que ha sido apuntado por Herrera Cáceres, implica la utilización de uno de los modos pacíficos de solución de controversias retenidos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas o de otro que las partes convinieren. Por lo demás, la situación no es en absoluto anormal. Verzijl ha sostenido (*op. cit.*, p. 591) que "the general problem of delimitation in pluristatal bays is, consequently, up to the present moment, left to be decided by *ad hoc* agreements between the adjacent States, or by arbitrators or courts of justice". Este mismo autor insiste en la necesidad de delimitar las bahías históricas de varios Estados, puesto que "in such cases the problem may become as a matter of law almost insoluble when the states concerned are unwilling to cut the Gordian knot either by treaty or by arbitration *ex aequo ex bono* or otherwise". No resta, pues, sino refrendar las tesis que en términos similares mantiene Herrera Cáceres en su obra.

Mayores discrepancias suscita el tema de los pabellones de complacencia, respecto de los cuales el autor realiza un apasionado tratamiento, justificando su existencia desde la perspectiva del desarrollo. Ciertamente los países que potencian esta singular y extendida institución son en su mayoría Estados en vías de desarrollo (Panamá, Liberia, Honduras y Costa Rica). Es indiscutible que todo país debe aprovechar los recursos posibles en orden a su desarrollo económico y desde este punto de vista sus posiciones son inatacables. Pero desde otra perspectiva distinta, la necesidad de encontrar un equilibrio adecuado entre tales intereses de los países de complacencia y la seguridad del tráfico internacional en hallar una vinculación suficiente entre el Estado del pabellón y el efectivo propietario del buque, es también innegable. No es éste el momento ni el espacio adecuado para ahondar en esta polémica, por lo que nos abstenemos de entrar en ella.

4. Para finalizar, me permitiré algunas observaciones críticas o simplemente de matiz, para completar el juicio general favorable que la obra merece y que ya ha sido adelantado. Llama la atención, en primer término, el propio título de la obra en el que se habla del "derecho internacional público del mar", expresión que no ha merecido una utilización importante a nivel internacional, como no sea en la similar terminología utilizada por Colombos. El propio autor abandona esta expresión a lo largo de su obra para emplear la terminología hoy dominante, es decir, derecho del mar. En segundo lugar, en nuestra opinión existe una infrautilización de los cuatro Convenios de Ginebra de 1958 sobre derecho del mar, puesto que aunque como el autor advierte no han sido ratificados por Honduras, contienen una parte importante de derecho codificado y, por tanto, obligatorio para dicho Estado como derecho consuetudinario. En tercer lugar, es posible detectar una cierta contradicción (p. 62 y 194) respecto a la extensión del mar territorial, ya que las doce millas están absolutamente consolidadas por la práctica internacional, han sido aceptadas como correctas por la C.D.I. en 1956 e, indirectamente, por el T.I.J. en el *asunto de pesquerías en 1974*.

En todo caso, la obra es interesante y adecuada por acercar a los lectores extranjeros la legislación y las posiciones de Honduras. No tenemos dificultad en repetir que obras de esta naturaleza ayudan a todos para comprender mejor el *bouleversement* producido en el derecho del mar, especialmente si están escritas con el rigor y la claridad que el doctor Herrera Cáceres ha empleado en esta ocasión.

Luis Ignacio SÁNCHEZ